Trelew, 02 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 776 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 15/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 16/10/2025, la jueza de primera instancia ordenó a la perita contadora, <Persona 1>, que presente una nueva liquidación, readecuando los puntos referidos al fondo de cese, a los intereses por mora, y al valor hora respecto a los meses de mayo y junio de 2014, y enero, febrero y marzo de 2015 y, además, rechazó las demás impugnaciones efectuadas por la demandada.

Para así resolver, señaló que la liquidación se ajustó, en términos generales, a las pautas fijadas en la Sentencia Definitiva Nº 297/2024, en especial en lo relativo al adicional por presentismo, la determinación de las horas extraordinarias, la categoría laboral aplicada, las escalas salariales utilizadas y el cálculo de los rubros indemnizatorios, rechazando las impugnaciones de la demandada sobre dichos extremos.

Además, entendió necesario readecuar el cálculo del fondo de cese laboral conforme a la Ley 22.250 y su decreto reglamentario —excluyendo los recargos legales improcedentes—, ajustar los intereses por mora en consonancia con la nueva base de cálculo, y rectificar los valores hora consignados erróneamente para los meses de mayo y junio de 2014, y enero, febrero y marzo de 2015.

II. Mediante ID 2113523 (24/10/2025, 08:30 horas) la parte demandada interpuso recurso de apelación.

El 27/10/2025, la magistrada consideró extemporáneo el recurso interpuesto.

Posteriormente, por medio del ID 2120241 (29/10/2025, 13:17 horas), el demandado interpuso recurso de revocatoria, el que fue receptado el 30/10/2025 y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 16/10/2025 en los términos del art. 244 y stes. CPCC.

Al fundar el recurso interpuesto, por ID 2129711 (06/11/2025), la parte demandada sostuvo que la sentencia es arbitraria, puesto que –a su entender– la jueza omitió analizar los puntos concretos que motivaron la impugnación formulada por ella y las rechazó sin brindar fundamentación legal suficiente.

Asimismo, indicó que la magistrada omitió pronunciarse sobre la correcta determinación de la base salarial conforme la normativa aplicable —Ley 22.250, Decreto Reglamentario 1342/81 y CCT 76/75— y la jurisprudencia del fuero, sin efectuar análisis alguno de los dispositivos legales pertinentes. Añadió que el quantum de la base salarial incide

directamente en la totalidad de los rubros de la condena, incluidos aquellos cuya liquidación errónea fue reconocida por la propia perito y respecto de los cuales se ordenó reliquidar.

Sostuvo que el adicional por presentismo —denominado *"asistencia perfecta"* en el CCT 76/75— debe calcularse exclusivamente sobre el salario básico de la categoría, conforme lo dispone de manera expresa y clara el art. 52 del convenio, sin incluir horas extras ni otros adicionales. Sin embargo, indicó que la perito aplicó el porcentaje del 20 % sobre la sumatoria de diversos conceptos (horas normales, horas extras al 50 % y 100 % y adicional por zona), introduciendo una interpretación personal ajena a la letra de la norma, error que mantuvo al contestar el traslado y que se replicó en todos los períodos liquidados.

En consecuencia, sostuvo que el cálculo del presentismo efectuado en el Anexo I del informe pericial —desde septiembre de 2011 hasta octubre de 2021— es incorrecto en su totalidad, inflando injustificadamente la liquidación y afectando todos los rubros indemnizatorios derivados.

En segundo lugar, cuestionó la liquidación de horas extras practicada por la perito. Sostuvo que la sumatoria mensual no se ajusta al horario laboral reconocido en la sentencia ni a los recargos del 50 % y 100 % según días y horarios. Adujo que, en forma indebida, se computaron horas extras por todos los días del año, incluyendo feriados, francos, días no laborables y períodos de licencia anual ordinaria, pese a que el actor no los trabajó y a que dichos conceptos no fueron reclamados en la demanda ni comprendidos en la sentencia, por lo que no integraron la *litis*. Añadió que la acreditación de los días trabajo en feriados o vacaciones requiere prueba calificada, la que sostuvo que no fue producida, motivo por el cual tales días deben tenerse por usufructuados y excluidos del cómputo.

Asimismo, indicó que, conforme el art. 10 del CCT, la jornada normal es de hasta 9 horas diarias de lunes a viernes, sumándose como normales las horas trabajadas los sábados hasta las 13 hs., siendo horas extras únicamente las laboradas con posterioridad a dicho horario. Alegó que, de acuerdo con el horario fijado en la sentencia, las horas extras corresponden a 2 horas diarias de lunes a viernes (10 semanales) con recargo del 50 %, y 5 horas los sábados con recargo del 100 %, lo que totaliza mensualmente 40 horas al 50 % y 20 horas al 100 %. Sin embargo, indicó que la perito liquidó sin fundamento 74 horas mensuales al 50 % y 22 horas mensuales al 100 %.

En tercer lugar, sostuvo que el rubro diferencias salariales fue expresamente rechazado en la sentencia, motivo por el cual indicó que se mantenían las impugnaciones de la liquidación efectuada en el *"Anexo II"* y de los intereses calculados, que ascienden a $ 13.090.192,40 (B), toda vez que dicho rubro no fue demandado, ni acogido, ni declarado procedente en el fallo.

En cuarto lugar, indicó que la perito no acompañó las escalas salariales homologadas por la autoridad administrativa del Trabajo correspondientes a cada período, limitándose a invocar –a su entender– sin fundamento su supuesta duplicación.

Finalmente, señaló que, en cuanto a los conceptos indemnizatorios —en particular el art. 15 de la Ley 24.013—, ratificaba las impugnaciones formuladas, en tanto —adujo— que la perito reconoció expresamente la falencia en la determinación de la base salarial, cuya incorrecta fijación incide en el cálculo final. En consecuencia, indicó que se impugnaba la liquidación del Anexo II y el punto g) 2 del informe, por la errónea determinación del haber mensual, del adicional por presentismo y de las horas extras, lo que afecta el cómputo de los rubros reconocidos, así como por la utilización de una escala salarial incorrecta (valor hora $ 294,49 en lugar de $ 283,50) y por el indebido cálculo del art. 15 de la Ley 24.013, al incluir conceptos no procedentes y fijar erróneamente la fecha de mora. Por todo ello, se impugna en su totalidad el informe contable, el acápite g) de determinación del monto de la sentencia, los Anexos I, II y III y las planillas de actualización por intereses.

Del escrito de expresión de agravios se corrió traslado a la parte actora el 06/11/2025, el cual no fue contestado.

III. Pasando a resolver, de las constancias obrantes en la causa se observa que:

i) Por Sentencia Definitiva Nº 297/2024, del 28/11/2024, confirmada por esta Alzada –Sala B– mediante SDL N° 28/2025 (20/05/2025), en lo que aquí interesa, se fijaron las pautas sobre las que la perito contadora interviniente debía practicar la liquidación de los rubros admitidos en el fallo, tomando como referencia la relación laboral desarrollada entre septiembre de 2011 y el 29/11/2021, con la categoría de albañil (y no la de oficial albañil), de acuerdo con las escalas salariales previstas en el CCT 76/75, incluyendo los adicionales que correspondan —como el adicional por zona— y considerando la jornada laboral de lunes a sábado, de 07:00 a 18:00 horas, tal como fue tenida por acreditada en la mencionada resolución.

Además, se señaló que debía calcular exclusivamente los rubros declarados procedentes (días trabajados, vacaciones proporcionales 2021, SAC sobre vacaciones proporcionales, SAC segundo semestre 2021, incremento por falta de registración, fondo de desempleo y multa del art. 15 de la Ley 24.013), excluyendo expresamente aquellos conceptos rechazados en la sentencia.

Asimismo, se indicó que a estos rubros debía adicionárseles los intereses conforme la tasa activa del <Persona 5> S.A. para operaciones generales vencidas, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN.

ii) Posteriormente, mediante ID 2015050 (14/08/2025), la perito contadora designada en autos practicó liquidación del monto de condena, la que fue impugnada por la parte demandada mediante ID 2036275 (31/08/2025).

En dicho planteo impugnativo, la demandada sostuvo, en primer lugar, que el informe pericial contable se aparta de los límites fijados por la sentencia, tanto en cuanto a los rubros que debían liquidarse como al monto resultante. Afirma que la sentencia sólo acogió los rubros 1 a 7 de la demanda y rechazó expresamente otros conceptos —como diferencias salariales—, pese a lo cual la perito incluyó rubros no demandados ni admitidos, arribando a una liquidación desproporcionada y carente de congruencia con lo decidido. Asimismo, cuestiona la aplicación y el cómputo de intereses, alegando que se calculan sobre bases erróneas y desde fechas de mora incorrectas, en contradicción con lo dispuesto en el fallo.

En segundo término, impugna la determinación de la base salarial, señalando errores en la aplicación del CCT 76/75, la Ley 22.250 y su decreto reglamentario. En particular, objeta: (i) el cálculo del adicional por presentismo, que —según alega— debió aplicarse únicamente sobre el salario básico y no sobre otros adicionales u horas extras; (ii) la incorrecta determinación y cuantificación de horas extras, incluyendo su liquidación en días no laborables, feriados y períodos de vacaciones; (iii) el erróneo cálculo del fondo de desempleo, al incluir conceptos expresamente excluidos por la normativa (SAC y recargos por horas extras) y fijar indebidamente la fecha de mora; y (iv) inconsistencias en escalas salariales, valores hora y falta de acreditación de su homologación.

iii) Mediante ID 2043548, de fecha 04/09/2025, la perito contadora manifestó que, en términos generales, su labor se ajustó a las pautas fijadas en la sentencia y a la normativa aplicable. Afirma que liquidó exclusivamente los rubros admitidos, que el adicional por presentismo fue calculado sobre el salario básico y que su incorporación al valor hora respondió a su carácter remuneratorio habitual; asimismo, defiende la determinación de las horas extras, señalando que la demandada pretende extender indebidamente la jornada normal y que no surge del fallo la existencia de feriados, francos o licencias que debieran excluirse del cómputo. También justifica la aplicación de escalas salariales posteriores y niega duplicaciones, aclarando que los acuerdos homologados pueden actualizar períodos previos.

No obstante, la perito reconoce parcialmente la razón de la demandada en aspectos puntuales: admite errores materiales en algunos valores hora (mayo-junio 2014 y eneromarzo 2015), acepta que el fondo de cese debe recalcularse excluyendo el adicional legal de las horas extras y el SAC, y reconoce que la mora para el cálculo de intereses de dicho fondo debe computarse a partir del día 16 del mes siguiente al devengamiento. En

consecuencia, indica que el rubro fondo de cese y la multa del art. 15 de la Ley 24.013 deberán ser reliquidados.

El 09/09/2025. la magistrada de primera instancia, sin perjuicio de no haber conferido traslado a la perito contadora de la impugnación formulada por la demandada, tuvo por formuladas las manifestaciones efectuadas y dispuso que las mismas serían consideradas al momento de dictar sentencia.

iv) Finalmente, el 16/10/2025, se dictó la resolución recurrida.

IV. De la reseña efectuada se aprecia que la recurrente, en su pieza recursiva, solo da cuenta de su disconformidad con lo dispuesto por la magistrada y no formula una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, limitándose, además, a reditar los argumentos esbozados al momento de impugnar la liquidación practicada por la perito sin asumir los fundamentos dados por la magistrada el 16/10/2025.

Es decir, la recurrente en su pieza recursiva debió indicar pormenorizadamente porqué la resolución del 16/10/2025 se apartó –a su entender– de las pautas fijadas en la Sentencia Definitiva Nº 297/2024. En tal sentido, se objeta que la magistrada habría omitido expedirse sobre la correcta determinación de la base salarial; sin embargo, el recurrente no precisa cuál sería la base de cálculo que estima ajustada a derecho, ni expone las razones por las cuales considera errado el razonamiento adoptado, lo que, además, excede la etapa de ejecución de sentencia.

En igual sentido, se cuestiona la determinación de las horas extras; no obstante, el planteo se sustenta en la supuesta omisión de considerar días feriados, francos, días no trabajados y períodos de licencia anual ordinaria, extremos que exceden el ámbito propio de la etapa de ejecución de sentencia, por cuanto debieron haber sido oportunamente introducidos y debatidos en la etapa postulatoria del proceso.

Asimismo, el perito explicó que el promedio mensual de semanas asciende a 4,345, de cuya aplicación resultan las 74 horas extras mensuales reconocidas por la magistrada; extremo respecto del cual el impugnante no formuló observación ni objeción alguna.

Por otra parte, en lo atinente al cuestionamiento de las denominadas *“diferencias salariales”*, cabe señalar que lo reconocido por la perito se circunscribe a las horas extras, sin guardar relación alguna con el rubro que fuera expresamente rechazado en la sentencia.

Finalmente, en lo que respecta al análisis del adicional por presentismo, se advierte que el recurrente desarrolla un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada de primera instancia. En efecto, sostiene que dicho concepto habría sido considerado para el cálculo de las horas extras. Sin embargo, tal extremo no surge ni de la sentencia ni de la liquidación practicada, toda vez que el presentismo fue computado exclusivamente sobre el sueldo básico.

Por todo lo expuesto, la resolución del 16/10/2025 no resulta arbitraria ya que la magistrada fundó su decisión en la liquidación e informe presentado por la perito designada en autos, tomando las pautas dispuestas en la Sentencia Definitiva Nº 297/2024. Es que, no puede alejarse el juzgador de las conclusiones del dictamen pericial si no lo hizo expresando las razones suficientes y objetivas que tiene para ello, luego de un análisis crítico, profundo y serio, tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones, que desacrediten y descalifique como tal al informe pericial, sobre la base de otros elementos no menos convincentes, con más razón debe dejarse de lado aquel razonamiento si éste partió de una premisa errónea o una confusión acerca de las conclusiones del perito (conf. Sala A, SIE N° 34/2018).

Como se dijo, la magistrada de primera instancia, en la resolución recurrida, examinó los ejes centrales de la impugnación, brindando fundamentos suficientes para rechazar aquellos cuestionamientos vinculados al adicional por presentismo, la determinación de la jornada y el cómputo de horas extras, la categoría laboral aplicada, las escalas salariales utilizadas y la metodología general de liquidación, todos extremos que se condicen con las pautas expresamente fijadas en la Sentencia Definitiva Nº 297/2024 y confirmadas por esta Alzada. Por ello, no se verifica la alegada arbitrariedad ni omisión de tratamiento sostenida por la recurrente.

Como se dijo, las críticas relativas al adicional por presentismo y al cómputo de horas extras importan, en rigor, importan una reedición de cuestiones ya definidas en el fallo definitivo, lo que resulta improcedente en esta etapa de ejecución. La sentencia fijó de manera clara la jornada laboral tenida por acreditada y la inclusión de los adicionales remuneratorios correspondientes, por lo que la pericia —en ese aspecto— no excedió los límites del decisorio ni incorporó rubros ajenos a la condena.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución del 16/10/2025.

V.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios <Persona 2>, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 0,83% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la resolución del 16/10/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

III) **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en la Alzada del Dr. <Persona 6>

<Persona 7>, en la suma equivalente al 0,83% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*